



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.**

Quienes suscriben, Diputado Federal **Jaime Genaro López Vela** y Diputado Federal **Sergio Gutiérrez Luna**, integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6, numeral 1; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de discriminación, así como de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, al tenor de lo siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

#### **I. Planteamiento del problema y argumentos de la iniciativa**

En México, antes de 2012, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) era el órgano del Estado mexicano que atendía los actos de discriminación en nuestro país, en el que solo preveía, como en la actualidad, medidas de carácter administrativo como la amonestación pública, una disculpa pública o privada, la compensación del daño o la restitución del derecho del afectado y la garantía de la no repetición. Estas medidas han resultado insuficientes para atender la discriminación estructural padecida por los grupos históricamente vulnerables, pues no cumplían con el objetivo de atender los actos de discriminación de manera contundente.



A raíz de la necesidad de sancionar severamente la discriminación en México, el legislativo realizó modificaciones al Código Penal Federal, para tipificar esa conducta como delito, por lo que el 14 de junio de 2012, se publica en el Diario Oficial de la Federación <sup>1</sup>, la adición del artículo 149 Ter, en que se sanciona de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, **preferencia sexual**, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas y señala la realización de una serie de conductas, es decir, la discriminación se convierte de igual modo una responsabilidad penal para la persona que cometa esa conducta.

Como se puede observar, la disposición penal señala diversas razones en las cuales se atenta contra la dignidad de las personas y en una de ellas enumera “preferencia sexual”; sin embargo, atendiendo al principio de literalidad de la ley, no corresponde al reconocimiento de la condición humana de la orientación sexual e identidad de género, tal y como lo reconocen los principios de Yogyakarta <sup>2</sup> y lo que ha validado de manera más expresa la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia <sup>3</sup>, donde reconoce por primera vez la expresión de género y las características sexuales.

Asimismo, en el Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales que expidió el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación,<sup>4</sup> hace referencia al término “orientación sexual” en lugar de “preferencia sexual”, ya que refiere que el último incluye una gama de actividades y prácticas amplísimas, como la pedofilia y la necrofilia, mientras que “la orientación sexual” se refiere a la



atracción erótica afectiva de las personas; por lo que señala que, al hablar de diversidad sexual y de género el término pertinente es “orientación sexual”.

Con respecto a la discriminación motivada por características sexuales, Antonio Guterres, Secretario General de las Naciones Unidas, en 2018 menciona lo siguiente: “Mientras las personas estén sujetas a la criminalización, los prejuicios y la violencia a causa de su orientación sexual, su identidad de género y sus características sexuales, debemos redoblar esfuerzos para poner fin a estas violaciones”.<sup>5</sup>

Según datos de la ONU, “en todo el mundo, personas intersex son sometidas a cirugías, tratamientos hormonales y otros procedimientos médicaamente innecesarios en un intento de cambiar forzosamente su apariencia para alinearla con expectativas de la sociedad sobre cuerpos femeninos y masculinos”. Cuando, como es frecuentemente el caso, estos procedimientos se llevan a cabo sin el consentimiento pleno, libre e informado de la persona misma, estos son violaciones de derechos humanos fundamentales,<sup>6</sup> siendo una razón de discriminación de las personas por esta condición de vida.

Por tanto, se puede considerar que es imprescindible actualizar el artículo 149 Ter, del Código Penal Federal, de forma que la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género y las características sexuales queden contempladas en ese precepto jurídico, y quienes cometan actos de discriminación por esos motivos puedan ser sancionadas de manera precisa por la persona juzgadora; de igual manera, esa misma disposición jurídica de materia penal debe establecer de manera precisa que esa conducta también es motivo de responsabilidad penal para las personas jurídicas. En ese sentido, podemos definir a la persona jurídica como una creación del derecho que no tiene una existencia física como una persona



natural (ser humano), que tiene la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, como el derecho de propiedad, el derecho al libre proceso o la capacidad de contratar, que posee un patrimonio y personalidad propias, pueden actuar en el ámbito legal a través de representantes o administradores y que se crean con la finalidad de cumplir un propósito lucrativo o no lucrativo, como alguna agrupación, comercio, centro educativo, fundación, asociación, empresa de cualquier clase con o sin personalidad jurídica propia.

En un extracto del libro “La discriminación en el empleo en México”, de Estefanía Vela Barba, obra publicada en 2017 por la CONAPRED y el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República<sup>7</sup>, señala las protecciones de las personas y las obligaciones de las autoridades respecto a la no discriminación en el empleo, la cual la autora describe en cuatro puntos que a continuación se citan:

Primero: el Convenio número 111 (OIT)<sup>8</sup> es claro en que la discriminación está proscrita en el “empleo” y en la “ocupación”, lo que incluye tanto el acceso a medios de formación profesional, la admisión en el empleo y las condiciones de trabajo. En otras palabras: la protección que ofrece el derecho a la no discriminación en el empleo abarca todo el proceso laboral, desde el momento en el que hay una convocatoria de trabajo hasta el despido, pasando por las promociones y las condiciones laborales. Los casos que la Suprema Corte ha resuelto al respecto lo confirman: las personas sí están legitimadas para demandar a una empresa o institución porque sus convocatorias de trabajo son discriminatorias. Esto es fundamental, porque en este sentido el derecho a la no discriminación en el empleo supone una “innovación” a lo que se entiende comprendido por el derecho laboral, que, tradicionalmente, ha servido para proteger a los y las trabajadoras una vez que existe una relación laboral. El derecho a la no discriminación, sin embargo, obliga a

ir un paso más allá y revisar las condiciones mismas a partir de las cuales puede surgir o no una relación laboral.

Segundo: el derecho a la no discriminación abarca todas las prestaciones laborales. Los casos de la Suprema Corte ejemplifican que se puede impugnar la falta de acceso a la seguridad social como ocurrió con las parejas del mismo sexo <sup>9</sup>, así como los requisitos diferenciados para acceder a pensiones o servicios como el de las guarderías. Esto aplica para cualquier otro servicio o prestación, incluidas las que ofrecen las empresas o instituciones sin que estén contempladas en la ley. El mandato es claro: cualquier prestación o servicio que se ofrezca a los y las trabajadoras tiene que ofrecerse respetando el derecho a la no discriminación.

Tercero: el derecho a la no discriminación también abarca el trato en el trabajo. Desde aquí, el acoso laboral debe ser entendido como un problema de discriminación en el empleo, cuando se entrecruza con el género, el color de piel, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, etc. Esto es: cuando se trata de una violencia que por lo general recae más sobre ciertas personas o grupos de personas que otros. En principio, por supuesto, toda violencia en el trabajo está proscrita. Todas las personas tienen derecho a que su integridad física, psíquica y moral sea respetada. Sin embargo, está demostrado que el acoso laboral es un fenómeno que, en ciertas de sus manifestaciones, afecta más a ciertos grupos de personas que a otras. El ejemplo clásico es la violencia sexual que, según distintos indicadores, aún afecta más a mujeres que a hombres. Esto significa que, cualquiera que sea la política en contra de la violencia en el empleo, tiene que considerarse el papel que juega la discriminación en ella.

Cuarto: el derecho a la no discriminación protege a las personas no solo de que se queden sin trabajo, sin prestaciones o sin alguna promoción, por ejemplo, sino que

las protege de tener que siquiera pasar o vivir ciertos procesos que son, en sí, problemáticos. El ejemplo más evidente de esto es el caso que resolvió la Suprema Corte sobre la abogada corporativa que, para obtener una promoción, se tuvo que someter a un examen médico.<sup>10</sup> Sí: todas las personas en la empresa, sin excepción, tuvieron que someterse a ese examen. No es algo que se le impuso solo a ciertos grupos de personas. Pero la Corte fue clara en que, dado el potencial discriminatorio de esos exámenes como lo demostró el caso de la abogada, que fue despedida por tener cáncer de mama, solo pueden suministrarse si las compañías o instituciones demuestran que tiene una relación exacta y precisa con el trabajo que se va a desempeñar. De lo contrario, son inconstitucionales.

Por último, la autora menciona que, como ha reconocido ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintas ocasiones: las protecciones que otorga el derecho a la no discriminación aplican tanto para los trabajos en el sector público, como los del sector privado. En otras palabras: en todos los empleos. En este sentido, no es válido argumentar que las empresas privadas se encuentran exentas de respetar el derecho a la no discriminación de las personas, con el pretexto de que gozan de una libertad empresarial que les otorga el derecho a decidir quiénes laboran en su interior y cuánto ganan. La “libertad empresarial” termina donde comienza el derecho de las personas a no ser discriminadas. En este sentido, las empresas tienen que actuar de forma que no violente este derecho.<sup>11</sup>

En casos concretos sobre sentencias internacionales en la materia, se encuentra la sentencia dictada el 4 de febrero de 2023, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por el caso Olivera Fuentes vs Perú<sup>12</sup>, en la que se señala que el 11 de agosto de 2004, Crissthian Manuel Olivera Fuentes y su pareja afectiva del mismo sexo se encontraban en una cafetería ubicada en el Supermercado Santa Isabel de San Miguel, en Lima. Durante su estancia en el establecimiento comercial,

el señor Olivera y su pareja estuvieron realizando demostraciones de afecto. Un cliente del establecimiento presentó una queja ante la encargada del supermercado, manifestando estar “incómodo y fastidiado” por la “actitud” del señor Olivera y su pareja. A raíz de dicha queja, la encargada de la tienda, junto con miembros del personal de seguridad, se acercaron a la pareja y les instaron a cesar en “sus escenas amorosas por respeto a los demás clientes”, ya que uno de ellos se quejaba porque “había niños que estaban circulando para los juegos”. La encargada de la tienda les señaló que tenían que comprar mercadería de la cafetería y abstenerse de su conducta afectiva a fin de no incomodar a la clientela, o bien, se tenían que retirar de establecimiento. El señor Olivera mostró su disconformidad con lo que consideró un trato discriminatorio, señalando que, a diferencia de las parejas heterosexuales, las parejas homosexuales no podían mostrar afecto en el establecimiento.

El 1 de octubre de 2004, el señor Olivera presentó una denuncia ante la Comisión de Protección al Consumidor (CPC) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (Indecopi) contra Supermercados Peruanos S.A. alegando haber recibido un trato discriminatorio a causa de su orientación sexual por el trato injustificado que recibió el 11 de agosto de 2004. El 31 de agosto de 2005, la CPC declaró infundada la denuncia por considerar que no se había acreditado el trato discriminatorio, al existir un problema probatorio ante las versiones de ambas partes, por lo que la CPC consideró que debía asumir una “actitud prudente ante hechos tan contradictorios”. **En relación con la alegada tutela del interés superior del menor, la CPC se planteó si existía un “consenso científico sobre las consecuencias de la exposición de los niños a conductas homosexuales”, considerando que los niños y niñas podían verse afectados negativamente al presenciar conductas homosexuales.**



La víctima del caso, agotó todas las instancias administrativa y judiciales del Estado Peruano, confirmado las resoluciones y negando la responsabilidad de la empresa en actos de discriminación, por lo que acudió a la CIDH, misma que dictó una sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Perú por la violación de los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, vida privada, igualdad ante la ley y protección judicial en perjuicio del señor Olivera Fuentes, debido a las respuestas administrativas y judiciales brindadas por las autoridades nacionales frente a la denuncia interpuesta por este, alegando que el 11 de agosto de 2004 fue discriminado en la cafetería de un supermercado por su orientación sexual.

La CIDH advirtió que las autoridades administrativas y judiciales peruanas tuvieron ante ellos fuertes indicios de discriminación en razón de la orientación sexual del señor Olivera y su pareja, a través no solo de la propia denuncia interpuesta por el señor Olivera y su testimonio, sino también a través de las declaraciones realizadas por los trabajadores de Supermercados Peruanos, S.A., así como de la propia estrategia de defensa del supermercado. Por tanto, una vez acreditada la presencia de tales indicios y toda vez que la Convención Americana estipula la prohibición de discriminación por orientación sexual, la eventual restricción de un derecho requería una fundamentación rigurosa y de mucho peso, correspondiendo a las autoridades nacionales exigir a la empresa acusada demostrar, o bien que sus actos no tuvieron un propósito ni un efecto discriminatorio, o bien que existía una justificación objetiva y razonable, es decir, perseguían un fin legítimo y existía una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. Lo anterior no sucedió en el presente caso, donde las autoridades administrativas y judiciales determinaron que el señor Olivera no había acreditado suficientemente la existencia de un trato discriminatorio, sin analizar debidamente los numerosos indicios existentes y aplicando en favor de la empresa denunciada el principio de presunción

de inocencia. Por tanto, la respuesta brindada por las autoridades nacionales ante una denuncia donde existían indicios de un trato discriminatorio brindado por una empresa con motivo de la orientación sexual del señor Olivera y su pareja supuso la imposición de una exigencia probatoria contraria a los estándares interamericanos.

En México, un caso reciente sobre discriminación cometida a personas de grupos históricamente discriminados es el de Leonardo Poblete, un abogado y activista por los derechos de la diversidad sexual y de género, que sufrió discriminación laboral debido a su orientación sexual por parte de un banco suizo en nuestro país. Tras una demanda interna y la intervención del CONAPRED, el banco tomó represalias, lo despidió sin liquidación y le negó prestaciones, por lo que ese proceso jurídico escaló a un largo proceso legal y que finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentenció que la discriminación es un delito que se encuentra contemplado en el Código Penal de la Ciudad de México, y que aunque en este no se encuentre un catálogo cerrado de responsabilidades penales para las personas jurídicas, deben tener consecuencias jurídicas quien cometa ese delito, es decir, la sentencia versó en la constitucionalidad o no de una porción del sexto párrafo del artículo 421, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esta sentencia es trascendente debido a que la discriminación fue ejercida en contra de una persona de la diversidad sexual y de género por parte de una empresa, la misma que los juzgadores evitaban imputarla debido a la falta de un catálogo cerrado de delitos para las personas jurídicas en el Código Penal de esa entidad federativa.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Amparo en Revisión 891/2023<sup>13</sup> y 892/2023<sup>14</sup>, consideró que se le negaron derechos laborales con base en su orientación sexual, ya que el juez de control que conoció del caso decidió no vincular a proceso a la empresa, al estimar que el Código

Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 421, párrafo sexto, exige a las entidades federativas establecer un catálogo cerrado de delitos aplicables a las personas morales, requisito que —consideró— no se cumplía en el Código Penal de la Ciudad de México. Esta decisión fue confirmada por el tribunal de apelación. Ambas partes interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron atraídos por la Suprema Corte.

Al analizar el fondo del asunto, el alto tribunal sostuvo que el Congreso de la Unión no puede imponer a los congresos locales la obligación de establecer catálogos de delitos atribuibles a personas jurídicas. Ello es así, debido a que, conforme al diseño constitucional, la determinación de los supuestos de responsabilidad penal de las empresas representa una materia sustantiva que corresponde exclusivamente a las entidades federativas. En ese sentido, cualquier disposición de carácter federal que pretenda incidir en la legislación penal sustantiva local resulta contraria al principio de federalismo.

Por ello, la Primera Sala declaró la inconstitucionalidad de la porción normativa “y de las entidades federativas” contenida en el sexto párrafo del artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la medida en que alude a la existencia de un “catálogo” de delitos. En consecuencia, se reconoció la validez del artículo 27 Bis del Código Penal para la Ciudad de México, que permite atribuir responsabilidad penal a una persona moral por cualquier delito contemplado en ese ordenamiento local y sin necesidad de un catálogo cerrado, siempre que concurran ciertos elementos: que el delito se haya cometido dentro del ámbito de control de la empresa, que haya generado un beneficio para esta —económico o de otra índole—, y que derive de la actuación de sus representantes o subordinados.

Finalmente, la Sala concluyó que no se cumplió cabalmente con la obligación de juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, ya que no se consideraron elementos particulares del caso, como el contexto relacional, la forma en que suelen cometerse los actos de discriminación laboral —frecuentemente en ausencia de testigos—, ni se valoraron posibles estereotipos en la apreciación probatoria.

Por tales razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo a la víctima con el fin de que el tribunal de apelación decida sobre la vinculación a proceso de la empresa denunciada. Esta decisión refuerza el principio de división de competencias en el ámbito penal, actualiza el entendimiento sobre la responsabilidad de las empresas y subraya la importancia de aplicar una perspectiva interseccional en casos de discriminación.

Por todo lo anterior, al hacer un análisis lógico, jurídico en la materia de discriminación y el alcance que puede tener en el sentido de responsabilidad penal en una persona jurídica en la legislación penal federal, se desprende que en el artículo 11 Bis., describe que las personas jurídicas, para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, podrán imponérseles responsabilidades penales cuando hayan intervenido en la comisión de delitos y en la misma señalan entre otras, delitos contra la salud, tráfico de menores o de personas, robo, fraude; no obstante, el delito de discriminación no está contemplada como conducta de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Además, el Código Penal Federal no se encuentra establecido quien o quienes tienen de manera clara y precisa la responsabilidad penal de la persona jurídica, ya que solo en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 421, al

señalar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, está la expresa de manera vaga en su primer párrafo que indica: "lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho"; sin embargo, no especifica de manera concreta cuales son las o la persona que en su representación actúen en alguna conducta que pudiera configurarse como delito, para que en el debido proceso jurisdiccional se impongan las consecuencias jurídicas en caso de existan elementos que el ministerio público y la persona juzgadora consideren y en su caso imputen a la persona jurídica.

Por lo anterior, debe establecerse en el Código Penal Federal, de manera precisa, en quién o en quiénes deben recaer las responsabilidades penales en el seno de una persona jurídica con o sin personalidad jurídica propia, y que tanto el ministerio público como la persona juzgadora tengan definido en la ley en quién o en quiénes deben imputarse esas consecuencias jurídicas que permitan garantizar justicia a la víctima; en cambio, si se continúa sin subsanar la legislación penal, persistirá ese vacío legal que no permitiría brindarle justicia a la víctima y, por consecuencia, impunidad.

El Código Penal de la Ciudad de México, en su artículo 30, establece como una de las penas de delitos que cometan las personas jurídicas o morales la prisión de quienes actúen en representación de estas; no obstante, tanto el Código Penal Federal como el Código Nacional de Procedimientos Penales no sancionan con prisión a quienes actúan en representación de las personas jurídicas, sanción que debería estar establecida en esa legislación penal federal.

En vista de lo anterior, se hizo un comparativo en los Códigos Penales de las 32 entidades federativas, en donde se identificó que en los Estados de Campeche, Página 12 de 42  
Palacio Legislativo de San Lázaro, Av. Congreso de la Unión #66 Col. El Parque, México,  
D.F., C.P. 15969, edificio "B" segundo piso.

Guanajuato y Nayarit no existe el delito de discriminación. Aguascalientes, Quintana Roo, San Luis Potosí y Veracruz cuentan con un catálogo cerrado de delitos sancionables a las personas jurídicas y de esas entidades, solo en el Estado de Aguascalientes el delito de discriminación se encuentra en ese catálogo; asimismo, solo en los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Guerrero, Nayarit, Tlaxcala y Ciudad de México, cuentan, entre otras sanciones, con la prisión para las personas jurídicas, el cual se detalla en el siguiente cuadro comparativo:

<b>Código Penal de la entidad federativa de:</b>	<b>Discriminación como delito.</b>	<b>Existe un catálogo de delitos personas jurídicas.</b>	<b>La discriminación como delito imputable a las personas jurídicas.</b>	<b>Se sanciona con prisión a la persona jurídica.</b>
Aguascalientes	SI	SI	SI	NO
Baja California	SI	NO	NO	NO
Baja California Sur	SI	NO	NO	SI
Campeche	NO	NO	NO	NO
Chiapas	SI	NO	NO	NO
Chihuahua	SI	NO	NO	SI
Coahuila	SI	NO	NO	NO
Colima	SI	NO	NO	NO
Durango	SI	NO	NO	SI
Guanajuato	NO	NO	NO	NO
Guerrero	SI	NO	NO	SI
Hidalgo	SI	NO	NO	NO
Jalisco	SI	NO	NO	NO
Estado de México	SI	NO	NO	NO
Michoacán	SI	NO	NO	NO
Morelos	SI	NO	NO	NO
Nayarit	NO	NO	NO	SI
Nuevo León	SI	NO	NO	NO
Oaxaca	SI	NO	NO	NO
Puebla	SI	NO	NO	NO

Querétaro	SI	NO	NO	NO
Quintana Roo	SI	SI	NO	NO
San Luis Potosí	SI	SI	NO	NO
Sinaloa	SI	NO	NO	NO
Sonora	SI	NO	NO	NO
Tabasco	SI	NO	NO	NO
Tamaulipas	SI	NO	NO	NO
Tlaxcala	SI	NO	NO	SI
Veracruz	SI	SI	NO	NO
Yucatán	SI	NO	NO	NO
Zacatecas	SI	NO	NO	NO
Ciudad de México	SI	NO	SI	SI

En el caso del Código Penal del Estado de Campeche, se encuentra un título noveno, delito contra la dignidad y el honor de las personas, capítulo uno, sobre delitos de odio y en su artículo 244 se tipifica el delito a quienes cometan un hecho basado en odio, así como el que se utilice la violencia física y la violencia psicológica para cometer esa conducta; sin embargo, ese delito no puede equipararse a actos de discriminación, considerando que el odio es un sentimiento de hostilidad, rechazo o desprecio hacia una persona o grupos de personas, que puede manifestarse en el deseo de daño o comportamientos hostiles; mientras que la discriminación es el acto o la práctica de dar un trato desfavorable, injusto e inmerecido a una persona o grupo, basado en sentimientos o prejuicios como la raza, el género, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, la discapacidad, entre otras.

Por lo expuesto, este proyecto de decreto tiene como fin el subsanar la falta de legislación sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas para que dentro del Código Penal Federal, el delito de discriminación establecido en el artículo 149 ter, tenga consecuencias jurídicas de responsabilidad penal directa a las mismas y acotar la normativización conocida como *complaince penal*, es decir, que la legislación federal cumpla con los estándares mínimos para proteger la existencia y el actuar de las personas jurídicas, pero a la vez la protección de las personas y sus derechos humanos, para lograr salvaguardar a una sociedad con igualdad y no discriminación.

Página 14 de 42

1 Decreto 14 de junio de 2012.

[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF\\_ref113\\_14jun12.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref113_14jun12.pdf)

2 Principios de Yogyakarta. Disponible en: <https://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/>

3 Convención Interamericana Contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Organización de Estados Americanos (OEA).

[https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-69\\_discriminacion\\_intolerancia.pdf](https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia.pdf)

4 CONAPRED, Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales, diciembre de 2016.

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/225271/glosario-TDSyG.pdf>

5 <https://iansa.org/wp-content/uploads/2023/12/ESP-factsheet-layout-spanish-final.pdf>

6 Día de la Visibilidad Intersex. Miércoles 26 de octubre.

[https://www.ohchr.org/es/2016/10/intersex-awareness-day-\\_wednesday-26-october](https://www.ohchr.org/es/2016/10/intersex-awareness-day-_wednesday-26-october)

7 Libro "La discriminación en el empleo en México", de Estefanía Vela Barba, obra publicada en 2017, por la CONAPRED y el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República. Pag. 30 y 31. [https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2022/07/Ladiscriminacionenelemploenmexico\\_2017\\_INACCES.pdf](https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2022/07/Ladiscriminacionenelemploenmexico_2017_INACCES.pdf)

8 Convenio N° 111. Organización Internacional del Trabajo

(OIT). 1958.

[https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx\\_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P1210\\_0\\_Ilo\\_Code:C111](https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P1210_0_Ilo_Code:C111)

9 Amparo en Revisión.485/2013. SCJN.

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=156483>

10 Amparo Directo en Revisión 3708/2016. SCJN.

[https://bj.scjn.gob.mx/documento/sentencias\\_pub/156370](https://bj.scjn.gob.mx/documento/sentencias_pub/156370)

11 Libro "La discriminación en el empleo en México", de Estefanía Vela Barba, obra publicada en 2017, por la CONAPRED y el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República. Pag. 31 y 32. [https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2022/07/Ladiscriminacionenelemploenmexico\\_2017\\_INACCES.pdf](https://www.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2022/07/Ladiscriminacionenelemploenmexico_2017_INACCES.pdf)

12 CIDH. Sentencia Olivera Fuentes vs Perú.

4 de febrero de 2023.

[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_484\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_484_esp.pdf)

13 Amparo en Revisión 891/2023. SCJN.

[https://www.scn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2025-04/250423- AR-891-2023.pdf](https://www.scn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-04/250423- AR-891-2023.pdf)

14 Amparo en Revisión 892/2023. SCJN.

[https://www.scn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento\\_dos/2025-04/250423- AR-892-2023.pdf](https://www.scn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-04/250423- AR-892-2023.pdf)

15 Convenio 190, 2019, Organización Internacional del Trabajo (OIT), [Convenio C190 - Convenio sobre la violencia y el acoso, 2019](#) (núm. 190)

## II. Contenidos de la Iniciativa

Para un mayor entendimiento, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<b>Artículo 11.-</b> Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en	<b>Artículo 11.- Derogada</b>

<p>beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.</p>	
<p><b>Artículo 11 Bis.</b> - Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:</p> <p>A. De los previstos en el presente Código:</p> <p>I. al XVI. ...</p>	<p><b>Artículo 11 Bis.</b> - Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:</p> <p>A. De los previstos en el presente Código:</p> <p>I. al XVI. ...</p>
<p><b>Sin correlativo</b></p> <p>B. ...</p>	<p><b>XVII. Discriminación, previsto en el artículo 149 Ter.</b></p> <p>B. ...</p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 11 Ter.</b> - Sera responsabilidad penal en el seno de una persona jurídica con o sin personalidad jurídica propia cuando el delito se cometiera por persona física. Quien actué:</p>

- a) En calidad de administrador de hecho de la persona jurídica;
- b) En calidad de administrador de derecho de una persona jurídica, o
- c) Como representante legal o cualquier integrante de la misma, cuando el delito se cometa utilizando los medios que para tal objeto las entidades le hayan proporcionado para tal fin, y dicho acto se realice en nombre, bajo el amparo o en beneficio de la persona jurídica.

Y en estas circunstancias cometa un hecho que la ley señale como delito, responderá personal y penalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa.

	<p>Se entenderá por administrador, la persona que realiza actos de administración en una persona jurídica sea cual fuere el nombre o denominación que reciba conforme a las leyes aplicables o según la naturaleza jurídica del acto por el cual así se asuma.</p> <p>Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en este Código.</p>
<b>Sin correlativo</b>	<p><b>Artículo 11 Quáter.</b> - Las personas jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en el catálogo dispuesto en este Código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando:</p> <p>a) Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o</p>



b) Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona jurídica;

Cuando la empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en los incisos a) y b) de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en el apartado B. fracción XXII, inciso a), b), c), d) y e) del artículo 11 Bis. de este Código.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona jurídica,

	<p>las instituciones estatales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal.</p>
<b>Sin correlativo</b>	<p><b>Artículo 11 Quinquies.</b> - Los Ministerios Públicos, así como las personas juzgadoras garantizarán que sus actuaciones se realicen con perspectiva de género y diversidad.</p> <p>En caso de que se imponga la sanción de multa por la comisión de un delito, tanto a la persona física como a la persona jurídica, la persona juzgadora deberá observar el principio de proporcionalidad para la imposición de las sanciones.</p>
<b>Sin correlativo</b>	<p><b>Artículo 11 Sexies.</b> - No excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas:</p>



I.- Que en las personas físicas mencionadas en el artículo 11 bis, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Una causa de atipicidad o de justificación;
- b) Alguna circunstancia que agrave su responsabilidad;
- c) Que las personas hayan fallecido; o
- d) Que las personas se hubiesen sustraído a la acción de la justicia.

II.- Que en la persona jurídica concurra:

- a) La transformación, fusión, absorción, escisión de la persona jurídica, la que será trasladable a la entidad en que se transforme, se fusione, se absorba o se escinda.

En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión constituya delito diverso al que se está sancionando a la persona jurídica, el Juez o Tribunal deberá aplicar las reglas que del concurso prevé este Código y

	<p>demás ordenamientos jurídicos aplicables; o</p> <p>b) La disolución aparente.</p> <p>Se considerará que existe disolución aparente de la persona jurídica, cuando ésta continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.</p>
<b>Sin correlativo</b>	<p><b>Artículo 11 Septies.</b> - Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito, las siguientes conductas:</p> <p>a) Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito aportando medios de prueba nuevos y decisivos, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales que conduzcan al esclarecimiento tanto de los hechos como de las responsabilidades penales a que haya lugar;</p>

	<p>b) Reparar el daño antes de la etapa del juicio oral;</p> <p>c) Establecer, antes de la etapa de juicio oral medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona jurídica; o</p> <p>d) Las previstas en este Código y en Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>
<b>Sin correlativo</b>	<p><b>Artículo 29 Bis.</b> La sanción pecuniaria comprende la multa para la persona jurídica.</p> <p>La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado que se fijará por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular.</p> <p>El día multa equivale a la percepción neta diaria de la persona jurídica responsable de la comisión del delito, al momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.</p>

	<p>El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente, al momento de cometerse el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.</p> <p>En los casos que se imponga una multa a la persona jurídica, ésta no podrá ser menor a 30 días multa ni exceder de diez mil días multa, salvo los casos señalados en este Código.</p> <p>Para fijar el día multa, además de lo previsto en el cuarto párrafo de este artículo, las personas juzgadoras podrán tomar en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de multa, los montos de ésta se cuadruplicarán tanto en su mínimo como en su máximo;</p>
--	--

	<p>b) Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de prisión, un año de prisión equivaldrá a 920 días multa, y un mes de prisión a 92 días multa;</p> <p>c) Cuando la punibilidad del delito señale la imposición tanto de la prisión como de la multa, deberá atenderse a los incisos a) y b) de este artículo; o</p> <p>d) Se impondrá del triple a séxtuple del beneficio obtenido o facilitado por la comisión del delito o del valor del objeto del delito.</p> <p>Cuando no pueda determinarse la percepción neta diaria de la persona jurídica, se estará a lo previsto en los incisos a), b), c) o d) de este artículo.</p> <p>Para efectos de la responsabilidad penal de la persona jurídica, no será aplicable la sustitución de la multa establecida en el artículo 29 de este Código.</p>
<b>Artículo 30.</b> La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del	<b>Artículo 30.</b> La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del



<p>daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:</p> <p>I. al VI. ...</p> <p>VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos.</p> <p>...</p>	<p>daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:</p> <p>I. al VI. ...</p> <p>VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos o personas jurídicas.</p> <p>...</p>
<p><b>Título Tercero Bis</b></p> <p><b>Delitos contra la Dignidad de las Personas.</b></p> <p><b>Capítulo Único</b></p> <p><b>Discriminación</b></p> <p><b>Artículo 149 Ter.</b> Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que, por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra</p>	<p><b>Título Tercero Bis</b></p> <p><b>Delitos contra la Dignidad de las Personas.</b></p> <p><b>Capítulo Único</b></p> <p><b>Discriminación</b></p> <p><b>Artículo 149 Ter.</b> Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que, por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica,</p>

<p>índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p>	<p>condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:</p>
<p>I. al III. ...</p>	<p>I. al III. ...</p>
<p>Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p>	<p><b>IV. Provoque, incite y apoye a difundir acciones basadas en odio, violencia o discriminación contra cualquier persona o grupo de personas; o</b></p>
<p>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p>	<p><b>V. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas.</b></p>
<p>Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona con la que la víctima tenga una</p>	<p><b>A la persona servidora pública que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho; o la persona quien comete el delito se vale de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de la víctima, se le aumentará en una mitad</b></p>

<p>relación de subordinación laboral, la pena se incrementará en una mitad.</p>	<p>la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y <b>en el caso de que la persona sea servidora pública</b>, además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.</p>
<p>Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.</p>	<p>No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.</p>
<p>Este delito se perseguirá por querella.</p>	<p>Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona física o <b>persona jurídica</b> con la que la víctima tenga una relación de subordinación o de relación laboral, la pena se incrementará en una mitad.</p>
	<p>Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.</p>
	<p>Este delito se perseguirá por querella.</p>

<b>CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>CAPÍTULO II</b></p> <p><b>Procedimiento para personas jurídicas.</b></p> <p><b>Artículo 421.- Ejercicio de la acción penal autónoma.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en la legislación penal de la federación y de las entidades federativas.</p>	<p><b>CAPÍTULO II</b></p> <p><b>Procedimiento para personas jurídicas.</b></p> <p><b>Artículo 421.- Ejercicio de la acción penal autónoma.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Derogada</b></p>
<p><b>Artículo 422. Consecuencias jurídicas.</b></p> <p>A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:</p>	<p><b>Artículo 422. Consecuencias jurídicas.</b></p> <p>A las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:</p>

I. ....	I. ....
II. ....	<b>I-A. Prisión;</b>
III. Publicación de la sentencia;	<b>I-B. Tratamiento en libertad de imputables;</b>
IV. Disolución; o	<b>I-C. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad;</b>
V. ....	<b>I-D. Suspensión o privación de derechos;</b>
	<b>I-F. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.</b>
	II. ....
	<b>III. Derogada</b>
	<b>IV. Derogada</b>
	V. ....
	...
	a) al f). ....
	...
	Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las



	<p>siguientes consecuencias jurídicas accesorias:</p> <p>I. al VI. ...</p> <p><b>VII. Disolución;</b></p> <p><b>VIII. Publicación de la sentencia;</b></p> <p><b>IX. Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o sociales, por un plazo de hasta de quince años; y</b></p> <p><b>X.- La reparación del daño.</b></p> <p>...</p>
--	---

Por lo expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

**Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones al Código Penal Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, en materia de discriminación, así como de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.**

**PRIMERO.** Se REFORMAN la fracción VII del artículo 30; el primer párrafo, fracción II; segundo y cuarto párrafo del artículo 149 Ter; se ADICIONA el inciso XVII, del apartado A del artículo 11 Bis; los artículos 11 Ter.; 11 Quater;

Página 32 de 42

11 Quinquies,

11 Sexies y 11 Septies; el artículo 29 Bis. del Capítulo V; y las fracciones IV y V del primer párrafo del artículo 149 Ter; y se **DEROGA** el artículo 11, recorriendose en su orden los subsecuentes, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

### **Artículo 11.- Derogada**

**Artículo 11 Bis.** - Para los efectos de lo previsto en el Título X, Capítulo II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, a las personas jurídicas podrán imponérseles algunas o varias de las consecuencias jurídicas cuando hayan intervenido en la comisión de los siguientes delitos:

A. De los previstos en el presente Código:

I. al XVI. ...

### **XVII. Discriminación, previsto en el artículo 149 Ter.**

B. ...

**Artículo 11 Ter.** - Tendrán Responsabilidad penal en el seno de una persona jurídica con o sin personalidad jurídica propia. Quien actúe:

a).- Como administrador de hecho de una persona moral o jurídica;

b).- Como administrador de derecho de una persona moral o jurídica, o

c).- El representante legal o cualquier miembro que cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la persona jurídica o en beneficio de ella.



Y en estas circunstancias cometa un hecho que la ley señale como delito, responderá personal y penalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que el tipo penal requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias sí concurren en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actúa.

Se entenderá por administrador, la persona que realiza actos de administración en una persona jurídica sea cual fuere el nombre o denominación que reciba conforme a las leyes aplicables o según la naturaleza jurídica del acto por el cual así se asuma.

Las personas jurídicas serán penalmente responsables únicamente por la comisión de los delitos previstos en el catálogo dispuesto en este Código.

**Artículo 11 Quáter.** - Las personas jurídicas serán responsables penalmente de los delitos dolosos o culposos, y en su caso, de la tentativa de los primeros, todos previstos en el catálogo dispuesto en este Código, y en las leyes especiales del fuero común, cuando:

a).- Sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho; o

b).- Las personas sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el inciso anterior, realicen un hecho que la ley señale como delito por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso, y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona jurídica;



Cuando la empresa, organización, grupo o cualquier otra clase de entidad o agrupación de personas no queden incluidas en los incisos a) y b) de este artículo, por carecer de personalidad jurídica y hubiesen cometido un delito en el seno, con la colaboración, a través o por medio de la persona moral o jurídica, el Juez o Tribunal podrá aplicarles las sanciones previstas en el apartado B. fracción XXII, inciso a), b), c), d) y e) del artículo 11 Bis. de este Código.

Quedan exceptuados de la responsabilidad de la persona jurídica, las instituciones estatales, pero cuando aquélla utilice a éstas últimas para cometer un delito será sancionada por el delito o delitos cometidos. Lo anterior también será aplicable a los fundadores, administradores o representantes que se aprovechen de alguna institución estatal para eludir alguna responsabilidad penal.

**Artículo 11 Quinquies.** - Los Ministerios Públicos, así como las personas juzgadoras garantizarán que sus actuaciones se realicen con perspectiva de género y diversidad.

En caso de que se imponga la sanción de multa por la comisión de un delito, tanto a la persona física como a la persona jurídica, la persona juzgadora deberá observar el principio de proporcionalidad para la imposición de las sanciones.

**Artículo 11 Sexies.** - No excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas:

I.- Que en las personas físicas mencionadas en el artículo 14 bis, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a).- Una causa de atipicidad o de justificación;



- b) Alguna circunstancia que agrave su responsabilidad;
- c) Que las personas hayan fallecido; o
- d) Que las personas se hubiesen sustraído a la acción de la justicia.

II.- Que en la persona jurídica concurra:

- a) La transformación, fusión, absorción, escisión de la persona jurídica, la que será trasladable a la entidad en que se transforme, se fusione, se absorba o se escinda.

En caso de que la transformación, fusión, absorción o escisión constituya delito diverso al que se está sancionando a la persona jurídica, el Juez o Tribunal deberá aplicar las reglas que del concurso prevé este Código y demás ordenamientos jurídicos aplicables; o

- b) La disolución aparente.

Se considerará que existe disolución aparente de la persona jurídica, cuando ésta continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

**Artículo 11 Septies.** - Serán circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de la persona jurídica haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito, las siguientes conductas:

- a) Colaborar en la investigación de los hechos que la ley señale como delito aportando medios de prueba nuevos y decisivos, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales que conduzcan al esclarecimiento tanto de los hechos como de las responsabilidades penales a que haya lugar;
- b) Reparar el daño antes de la etapa del juicio oral;



- c) Establecer, antes de la etapa de juicio oral medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo el amparo de la persona jurídica; o
- d) Las previstas en este Código y en Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 29 Bis.** La sanción pecuniaria comprende la multa para la persona jurídica.

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado que se fijará por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular.

El día multa equivale a la percepción neta diaria de la persona jurídica responsable de la comisión del delito, al momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente, al momento de cometerse el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

En los casos que se imponga una multa a la persona jurídica, ésta no podrá ser menor a 30 días multa ni exceder de diez mil días multa, salvo los casos señalados en este Código.

Para fijar el día multa, además de lo previsto en el cuarto párrafo de este artículo, el Juez o el Tribunal podrá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de multa, los montos de ésta se cuadruplicarán tanto en su mínimo como en su máximo;



- b) Cuando la punibilidad del delito señale la imposición de prisión, un año de prisión equivaldrá a 920 días multa, y un mes de prisión a 92 días multa;
- c) Cuando la punibilidad del delito señale la imposición tanto de la prisión como de la multa, deberá atenderse a los incisos a) y b) de este artículo; o
- d) Se impondrá del triple a séxtuple del beneficio obtenido o facilitado por la comisión del delito o del valor del objeto del delito.

Cuando no pueda determinarse la percepción neta diaria de la persona jurídica, se estará a lo previsto en los incisos a), b), c) o d) de este artículo.

Para efectos de la responsabilidad penal de la persona jurídica, no será aplicable la sustitución de la multa establecida en el artículo 29 de este Código.

**Artículo 30.** La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

I. al VI. ...

VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometiera por servidores públicos o **personas jurídicas**.

...



### Título Tercero Bis

#### Delitos contra la Dignidad de las Personas.

##### Capítulo Único

##### Discriminación

**Artículo 149 Ter.** Se aplicará sanción de uno a tres años de prisión o de ciento cincuenta a trescientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta doscientos días multa al que por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, **orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales**, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

II. Niegue o restrinja derechos laborales, **en todas sus formas**.

III. Niegue o restrinja derechos educativos.

**IV. Provoque, incite y apoye a difundir acciones basadas en odio, violencia o discriminación contra cualquier persona o grupo de personas; o**

**V. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas.**

A la persona servidora pública que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho; o la persona quien comete el delito se vale de medios o circunstancias que le proporcionen su empleo, cargo o comisión, profesión, ministerio religioso o cualquier otro que implique subordinación por parte de

**la víctima**, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y **en el caso de que la persona sea servidora pública**, además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendentes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Cuando las conductas a que se refiere este artículo sean cometidas por persona física o **persona jurídica** con la que la víctima tenga una relación de subordinación o de relación laboral, la pena se incrementará en una mitad.

Asimismo, se incrementará la pena cuando los actos discriminatorios limiten el acceso a las garantías jurídicas indispensables para la protección de todos los derechos humanos.

Este delito se perseguirá por querella.

## TRANSITORIOS

**SEGUNDO.** Se **REFORMA** el segundo y quinto párrafo del artículo 422; se **ADICIONA** las fracciones I-A, I-B, I-C, I-D y I-E y del segundo párrafo y las fracciones VII, VIII, IX y X del quinto párrafo del artículo 422; y se **DEROGA** el sexto párrafo del artículo 421; las fracciones III y IV del segundo párrafo del artículo 422, recorriéndose en su orden los subsecuentes, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:



## CAPÍTULO II

### Procedimiento para personas jurídicas.

#### Artículo 421.- Ejercicio de la acción penal autónoma.

...

Página 40 de 42

Palacio Legislativo de San Lázaro, Av. Congreso de la Unión #66 Col. El Parque, México, D.F., C.P. 15969, edificio "B" segundo piso.





...

...

...

...

## **Derogada**

### **Artículo 422. Consecuencias jurídicas.**

A las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

I. ...

**I-A. Prisión;**

**I-B. Tratamiento en libertad de imputables;**

**I-C. Trabajo en beneficio de la víctima del delito o en favor de la comunidad; I-D. Suspensión o privación de derechos;**

**I-E. Destitución e inhabilitación de cargos, comisiones o empleos públicos.**

II. ...

**III. Derogada**

**IV. Derogada**

V. ...

...

a) al f). ...

...

Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido



o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas **accesorias**:

I. al VI. ...

**VII. Disolución;**

**VIII. Publicación de la sentencia;**

**IX. Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o sociales, por un plazo de hasta de quince años; y**

**X.- La reparación del daño.**

...

#### TRANSITORIOS

**UNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 19 de noviembre de 2025.

#### SUSCRIBEN

LIC. JAIME G. LÓPEZ VELA

LIC. SERGIO GUTIERREZ LUNA

DIPUTADOS FEDERALES DE LA LVXI LEGISLATURA FEDERAL DE LA  
CAMARA DE DIPUTADOS.

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>